

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia: N°5

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1974

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y CAMBIO DE FIRMAS EN LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD DE LA MISMA.

Dictada por: TRIBUNAL ELECTORAL

Gaceta Oficial: 17513

Publicada el: 16-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Registro civil, Cedulación, Documentos, Código Electoral

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.280

Rollo: 26

Posición: 1123

de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 7o.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente de la República.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario

Lic. GERARDO GONZALEZ

Tribunal Electoral

REGLAMENTASE EL USO Y CAMBIO DE FIRMAS EN LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

DECRETO No. 5

(de 7 de enero de 1974)

Por el cual se reglamenta el uso y cambio de firmas en la Cédula de Identidad Personal.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 40 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, faculta al Tribunal Electoral para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estime convenientes para la mayor efectividad del proceso de cedulaación.

Que con motivo del nuevo proceso de cedulaación a colores, que se acaba de iniciar en el país, se hace necesario reglamentar el uso y cambio de firmas en las cédulas de identidad personal, para garantizar la autenticidad de la misma;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La firma que debe aparecer en la nueva cédula de identidad personal a colores, es la que use el ciudadano en todos sus actos públicos y privados al momento de hacer su respectiva solicitud de cédula.

ARTICULO SEGUNDO: Toda firma distinta que el ciudadano haya usado en sus actos públicos y privados, con anterioridad a la nueva cédula de identidad personal a colores, es incompatible con la firma que aparezca en la nueva cédula, que será la firma legal a partir de la expedición del documento de identificación.

ARTICULO TERCERO: En el caso de que el ciudadano desee cambiar la firma que haya consignado en su nueva cédula de identidad personal a colores, deberá proceder como se indica en el siguiente artículo.

ARTICULO CUARTO: El interesado deberá formular una solicitud por escrito, en papel sellado o en formulario habilitado, dirigido al Director General de cedulaación, donde expondrá las razones que tenga para justificar debidamente el cambio de su firma. Con su solicitud deberá acompañar sendos clises de la vieja y la nueva firma.

ARTICULO QUINTO: Acogida la solicitud, el Director General de Cedulaación dictará Resolución mediante la cual pondrá en conocimiento del público la solicitud de cambio de firma para que, dentro de un término de tres (3) días hábiles, a partir de la publicación del edicto respectivo por una sola vez en un diario local, se apersonen a estar a derecho los interesados, con las objeciones que tengan acompañadas de sus pruebas.

PARAGRAFO: El edicto que se publicará, a costas del interesado, llevará insertos los dos clises a que se refiere el artículo anterior y se fijará por tres (3) días hábiles en la oficina central de cedulaación.

ARTICULO SEXTO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de que disponen los interesados para presentar objeciones, el Director General de Cedulaación deberá resolver lo que sea de lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la decisión del Director General de Cedulaación sólo cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, y se surtirá siguiendo el procedimiento que establece el Código Administrativo para esta clase de recurso.

ARTICULO OCTAVO: Autorízase al Director General de Cedulaación para que tramite y resuelva las solicitudes de cambio de firma en la cédula de identidad personal, mediante el cumplimiento de procedimiento que se señala en el presente Decreto.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto No. 118 de 18 de noviembre de 1963.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

LUIS CARLOS NORIEGA,
Presidente

CELEDONIO GUARDIA JULIO E. HARRIS M.,
Vicepresidente Vocal.

MIGUEL ANGEL ORDONEZ,
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

República de Panamá
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General

EDICTO No. 74-68
El Suscrito, Funcionario Sustancador de la Comisión de